

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2779-2018-OS/OR ANCASH**

Huaraz, 12 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700054427**, y el Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR ANCASH, de fecha 19 de septiembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 749-2017-OS/OR ANCASH al señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la evaluación de la información remitida, se desprende que con fecha 09 de marzo de 2016, a horas 09:00 aproximadamente, el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Antonio Raimondi, llevó a cabo una diligencia de constatación fiscal en el establecimiento ubicado en el barrio Cancanan, a unos cinco (05) minutos de la ciudad de Llamellín, puente de Cancanan-Llamellín, distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi y departamento de Ancash, propiedad del señor [REDACTED] encontrándose en dicho establecimiento un surtidor de marca "Bennett" color blanco y plomo; baldes y galoneras de plástico; medidas de un galón y medio galón; cilindros de plástico y metal y 07 contenedores para almacenar combustible líquido, de los cuales tres contenían diésel; siendo el precio de venta del diésel S/. 10.50 y del gasohol S/. 12.50¹.

Asimismo, en dicha diligencia, el fiscalizado manifestó que su establecimiento realiza actividades de comercialización desde el año 2009 y que atiende al público en el horario de 08:00 a 18:00 horas².

1.2. De la declaración efectuada por el señor [REDACTED] ante el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, el día 15 de marzo de 2016, se verifica que éste acepta comercializar combustibles líquidos, manifestando que el establecimiento ubicado en el barrio Cancanan es una tienda multiservicios donde vende, entre otros, gasohol y diésel; siendo que, además, cuenta con un surtidor de diésel de la marca "Bennett" que lo adquirió del Grifo Ortiz.

1.3. Mediante el Oficio N° 749-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 21 de abril de 2017, notificado el 24 de abril de 2017³, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 583-2017-OS/OR-ANCASH, se inició al señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) sin contar con la inscripción vigente

¹ Conforme se verifica de los registros fotográficos adjuntos al Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de marzo de 2016, obrantes en el presente expediente.

² Según consta en el Acta de Constatación Fiscal, de fecha nueve de marzo de 2016, obrante en el expediente N° 201700054427.

³ La diligencia de notificación se entendió con el propio fiscalizado, [REDACTED] quien firmó el cargo de notificación respectivo.

en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en Barrio Cancanan (al ingreso de la ciudad de Llamellín - Puente de Cancanan-Llamellín), distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi y departamento de Ancash (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-54427, de fecha 28 de abril de 2017, el fiscalizado presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR-ANCASH, de fecha 19 de septiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 124-2018-OS/OR ANCASH, de fecha 15 de febrero de 2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se trasladó al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través de los escritos de registro N° 2017-54427, de fechas 01 y 05 de marzo de 2018, el señor [REDACTED] presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR-ANCASH.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CONTENEDORES (INCLUYE CILINDROS)

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que el fiscalizado [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) en el establecimiento ubicado en Barrio Cancanan (al ingreso de la ciudad de Llamellín - Puente de Cancanan-Llamellín), distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi y departamento de Ancash (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Ello de acuerdo a la información remitida por la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Antonio Raimondi del Distrito Fiscal de Ancash, mediante el Oficio N° 912-2017-MP-FPPC-ANTONIO RAIMONDI, de fecha 04 de abril de 2017, ingresado con registro N° 2017-54427 el 07 de abril de 2017, principalmente:

- a. Declaración del Investigado [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2016;
- b. Acta de Constatación Fiscal, de fecha 09 de marzo de 2016; y
- c. Dieciséis (16) registros fotográficos correspondientes a la Diligencia de Constatación Fiscal, todos obrantes en el expediente sancionador.

Tras haberse encontrado un surtidor de marca "Bennett" color blanco y plomo; baldes y galoneras de plástico; medidas de un galón y medio galón; cilindros de plástico y metal y

siete (7) contenedores para almacenar combustible líquido, de los cuales tres contenían diésel; siendo el precio de venta del Diesel S/. 10.50 y del Gasohol S/. 12.50⁴. Asimismo, en dicha diligencia, el fiscalizado manifestó que su establecimiento realiza actividades de comercialización desde el año 2009 y que atiende al público en el horario de 08:00 a 18:00 horas.

2.1.2. Descargos del fiscalizado

El fiscalizado, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicitó se sirva declarar INFUNDADO el procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Manifestó que en su local comercial denominado “Multiservicios Raimondi”, ubicado en el distrito de Llamellín, comprensión de la provincia de Antonio Raimondi, carretera de Llamellín a Chingas, Barrio de Cancanan, cuenta con la respectiva Licencia Municipal de mi local comercial denominado “Multiservicios Raimondi”, pagando todos sus impuestos desde el año 2007 en la SUNAT-Huaraz, para el expendio de combustibles, lubricantes, autopartes y ferretería. Asimismo, se encuentra facultado y autorizado por OSCE para proveer bienes y servicios, con las diferentes Instituciones del Estado y entidades privadas.
- b) Sin embargo, no tenía conocimiento que para el expendio de combustibles, debería de haber solicitado la respectiva autorización de Osinergmin, debido a que en ninguna oportunidad, ni verbal ni por escrito, le han supervisado los funcionarios de Osinergmin en su establecimiento comercial; pues, según refiere, presumía que bastaba solo la autorización Municipal para este expendio, otorgado por la Municipalidad Provincial de Antonio Raimondi, el mismo que geográficamente se encuentra en lejanía.

Adjuntó a sus descargos en calidad de medio probatorio, copia simple de la Disposición Fiscal N° 3, de fecha 04 de abril de 2017, correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 276-2016.

Además, en sus descargos al Informe Final de Instrucción manifestó lo siguiente:

- a) El artículo 103° de la Constitución Política del Estado señala que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo; por lo que, siendo así, ni el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD ni la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos ni el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 030-98-EM se pueden aplicar al presente caso, ya que el local comercial donde viene expendiendo productos de primera necesidad, librería, combustibles y lubricantes, data su funcionamiento desde el año 1993 hasta la actualidad, donde ninguna de dichas normas jurídicas se encontraban vigentes. En todo caso, deberían aplicarse las normas jurídicas que estuvieron vigentes en la fecha de inicio de su actividad comercial.
- b) No se ha tomado en cuenta que su local comercial tiene la autorización para su funcionamiento expedida por la Municipalidad de Antonio Raimondi, donde se le autoriza la comercialización de distintos productos alimenticios, de escritorio y otros. Lo que significa que también está tácitamente autorizado para el expendio de

⁴ Conforme se verifica de los registros fotográficos adjuntos al Acta de Constatación Fiscal de fecha 09 de marzo de 2016, obrantes en el presente expediente.

combustibles y lubricantes en poca escala y solo para atención de casos de emergencia. Además, su establecimiento cuenta con las certificaciones de Seguridad y Defensa Civil, por lo que se debe atenuar alguna presunta responsabilidad, pues sus autorizaciones son tan válidas como la Constancia de Registro Vigente de Osinergmin.

- c) Tampoco se ha tenido en cuenta que viene tramitando favorablemente la instalación del grifo bajo el expediente administrativo N° 95294-2017, de fecha 16 de junio de 2017.
- d) Ha cumplido con apersonarse ante esta instancia mediante escrito de descargo registrado con N° 2017-54427, de fecha 28 de abril de 2017, por lo que se debe tener en cuenta el carácter impugnativo de dicho escrito, tal y conforme lo prevé el artículo 213° de la Ley N° 27444, lo cual es necesario tener en cuenta ante el procedimiento administrativo que se siguió y ante el ahora proceso administrativo sancionador que se le sigue, lo cual vulnera los principios del Derecho Administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444.
- e) Las omisiones o inacción de la Municipalidad o de Defensa Civil o de otra entidad pública con observar el giro de su negocio, no puede causarle perjuicio y mucho menos sancionarlo, pues su negocio no ha sido clausurado y menos cerrado por autoridad competente.
- f) No se está cumpliendo el principio de tipicidad señalado en el artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que es necesario que esta instancia establezca la presunta norma infringida para los efectos de no recortar el derecho de defensa. En este sentido, corresponde atender de acuerdo al principio de predictividad señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Adjuntó a sus escritos, en calidad de medio probatorio, la copia del cargo de documento ingresado ante Osinergmin, de fecha 16 de junio de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado, en el sentido que cuenta con las autorizaciones emitidas por otras entidades y que gestionó el trámite para la obtención del Informe Técnico Favorable, corresponde referir la siguiente normativa:

- El artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Listado del Registro Hábiles de Osinergmin, conforme a lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos.

- El artículo 14° del mencionado reglamento establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵.

En ese sentido, el único documento que autoriza a realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros, es la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; sin perjuicio de otros habilitantes que corresponda al interesado tramitar ante otras entidades -como la Licencia de Funcionamiento ante Autoridad Municipal, la autorización ante Defensa Civil o la Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores ante la OSCE, para venderle al Estado-, quienes circunscribirán su actuación a sus respectivas competencias.

En este sentido, dado que, con fecha 09 de marzo de 2016, el fiscalizado no contaba con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, corresponde informarle que para obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá seguir el procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – Osinergmin, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD; pudiendo apersonarse a cualquiera de las oficinas de Osinergmin para recibir orientación y apoyo sobre el particular.

De otro lado, no ha sido objeto de la presente fiscalización verificar si el fiscalizado paga o no sus impuestos, al no ser competencia de Osinergmin, ello de acuerdo a las facultades conferidas a este organismo a través de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, y la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

En consecuencia corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en este extremo.

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado, en el sentido que se le deberían aplicar las normas jurídicas vigentes en la fecha de inicio de su actividad comercial, cabe señalar que, en el presente procedimiento, se ha verificado que el señor [REDACTED] incurrió en la infracción administrativa sancionable, consistente en realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos sin contar con la debida autorización, con fecha 09 de marzo de 2016. En este sentido, se le inició procedimiento administrativo sancionador aplicando la normativa que se encontraba vigente en dicha fecha.

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Por tanto, el hecho que el establecimiento fiscalizado sea un local comercial que realiza operaciones desde el año 1993, no impide que el cumplimiento de la normativa legal vigente sea exigido al administrado por OSINERGMIN, toda vez que las normas sobre hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación para todos aquellos agentes que realizan actividades en el indicado sub sector⁶. En este sentido, corresponde desestimar los descargos del fiscalizado en este extremo.

De otro lado, es preciso señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú⁷; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida⁸.

En ese sentido, el fiscalizado no puede aducir desconocimiento a fin de eximirse de su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que se le imputa. Por tanto, corresponde desestimar su descargo en este extremo.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado, en el sentido que no se ha tenido en cuenta el carácter impugnativo de su escrito de fecha 28 de abril de 2017, cabe señalar que el artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; siendo solamente impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Por tanto, en esta instancia no procede contradecir el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante los recursos administrativos.

De otro lado, debemos señalar que en el trámite del presente procedimiento han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Minerías a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En cuanto a lo manifestado por el fiscalizado, en el sentido que la inacción de la Municipalidad o de otra entidad pública en observar el giro de su negocio no puede sancionarlo, pues su negocio no ha sido clausurado por autoridad competente, debemos precisar que el procedimiento administrativo sancionador se basa, entre otros, en el Principio de Legalidad⁹ establecido en el TUO de la LPAG, por lo que el OSINERGMIN debe

⁶ Artículo 103º de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

⁷ Artículo 109º:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

⁸ CORREA RUBIO, Marcial, Estudio de la Constitución Política de 1993, Tomo IV, PUCP, Lima, p. 233.

⁹ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas. En este sentido, según prescriben las Leyes N° 26734- Ley de Creación de Osinergmin y la Ley N° 29901, le corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades del subsector hidrocarburos, así como expedir la autorización para realizarlas.

Por tanto, se desprende que el OSINERGMIN es la entidad competente para determinar la comisión de infracciones a la normatividad del subsector de hidrocarburos en el territorio nacional, por lo que en virtud de sus facultades detectó el incumplimiento al Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y al Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.

Finalmente, debemos señalar que, en el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 749-2017-OS/OR ANCASH (el cual contiene el Informe de Instrucción N° 583-2017-OS/OR ANCASH) se indicó el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. En este sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad. Por tanto, corresponde desestimar lo expresado por el fiscalizado en este extremo

Además, debemos recordar que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo

Por tanto, corresponde desestimar los descargos del administrado en todos sus extremos.

2.1.4. Conclusión

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.5. Determinación de la sanción

El numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Anexo 1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 6 UIT, y otras sanciones como el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹⁰, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en contenedores (incluye cilindros) sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	3.2.13	RGG N° 285-2013-OS-GG	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros. Sanción: <u>Cuando el establecimiento no sea exclusivo:</u> Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.	Suspensión definitiva de actividades no autorizadas

En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo¹¹, toda vez que en el mismo se desarrollan otras actividades diferentes a las que corresponden a la comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.

En consecuencia, habiéndose verificado que el fiscalizado realizó actividades de comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en contenedores (incluye cilindros), sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas en el establecimiento ubicado en Barrio Cancanan (al ingreso de la ciudad de Llamellín - Puente de Cancanan-Llamellín), distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi y departamento de Ancash.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

¹⁰ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

¹¹ Según puede verse de las fotografías aportadas por la Fiscalía, en el establecimiento fiscalizado también se desarrollan actividades que corresponden a un LUBRICENTRO y VENTA DE AUTOPARTES.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2779-2018-OS/OR ANCASH

Osinermin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Barrio Cancanan (al ingreso de la ciudad de Llamellín - Puente de Cancanan-Llamellín), distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raimondi y departamento de Ancash por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores (incluye cilindros) sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinermin.

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
ZEGARRA UCEDA
Sixto Antenor
(FAU20376082114).
Fecha: 12/11/2018
11:09:13

Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de Oficina Regional Áncash
Osinermin